Esquel, diciembre de 2015.-

------**VISTOS**: ----------

-----La apelación de la demandada con agravios expresados a fojas 474/476 que fueron contestados a fs. 478/479.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

-----Las quejas resultan parcialmente atendibles. Tocante al computo de interés liquidado hasta el día 24 de junio de 2015 no prospera porque la postura del quejoso no es la correcta al pretender detener los intereses hasta el día 22 de junio fecha del depósito, cuando ya le dijo el juez a quo que la parte recién tomo conocimiento del mismo con el decreto de fs. 449, esto es el día 24 de junio del año 2015. Pasando por alto el argumento sentencial insiste en una postura que no es la correcta (doctrina artículos 865, 888 y concordantes del Nuevo Código Civil y Comercial).----------

-----Distinta solución merece el segundo agravio. La demandada pagó pero lo hizo tardíamente.----------

--Liquidada la cláusula penal pactada es de $500 diarios y la deudora pidió su reducción. Por ello, y conforme a lo dispuesto por los arts. 793, 794, apartado segundo y 798 del C. Civil y Comercial entendemos que el monto resultante es excesivo y debe ser reducido al 50% esto es en la suma de pesos catorce mil doscientos cincuenta ($14.250).----------

Ello así teniendo en cuenta que de aplicarse la tasa efectiva activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones vencidas al capital adeudado ($35.000), aun duplicándosela se arribaría a un monto estimado de pesos cuatro mil ($4.000), por lo que aparece así justa la reducción atento la naturaleza de la sanción.----------En atención al resultado de la apelación, corresponde se modifique la imposición de costas de primera instancia por su orden (doctrina art. 69 y 71 del C.P.C. y C.); idéntica suerte que han de seguir las de esta instancia por la forma en que se resuelve.---------- ------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones,---------- ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1) MODIFCAR** parcialmente la resolución de fs. 469/470, reduciendo la cláusula penal en la suma de pesos catorce mil doscientos cincuenta ($14.250), e imponiendo las costas de primera instancia por su orden.----------**2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden atento el resultado de la apelación (art. 71 del C.P.C. y C.).----------**3)REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. O. S. G. e I. B. en la cantidad de 8 Jus para cada uno, con más el IVA que les correspondiere, por su actuación en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4).----------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-